

Asunto: Informe sobre la determinación del “dies a quo” en el devengo de intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de las certificaciones de obra.

1.- OBJETO DEL INFORME

Por el Departamento de Régimen Jurídico adscrito a la Dirección de Servicios de Organización y Régimen Jurídico de la Rama de Hacienda, Personal y Régimen Interior, se solicita de esta Secretaría General “confirmación” sobre el criterio interpretativo mantenido por ese Departamento, en la emisión de los informes-propuestas de resolución de los expedientes incoados para solicitar del Ayuntamiento el abono de intereses de demora, ante el incumplimiento de aquel de la obligación de abonar en plazo el importe de las certificaciones de obras.

En el informe remitido a esta Secretaría por dicho Departamento, se dice textualmente que *“se mantiene el criterio en cuanto a la determinación o cómputo del período tomar como fecha inicial “dies a quo”, aquella que figura como presentación de los distintos documentos constitutivos de las ejecuciones de unidades de obras o facturas a los propios servicios o Registros municipales hasta transcurrir los sesenta días que prescribe el art. 100.4 de la Ley 13/1995, de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas”*.

2.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El artº 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y el artº 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establecen la necesidad de informes previos de la Secretaría para la adopción de acuerdos cuando lo ordene el Presidente de la Corporación, lo solicite un tercio de sus miembros, o se trate de asuntos sobre los que se exija una mayoría especial.

Asimismo, el artº 174 del Texto Reglamentario citado establece que, sin perjuicio de los informes preceptivos, el Presidente podrá solicitar otros informes o dictámenes cuando lo considere necesario.

De los preceptos citados se deduce que, salvo en el supuesto de asuntos que requieran para su aprobación una mayoría especial, en los que el informe de la Secretaría General se producirá sin requerimiento previo, en todos los demás será requisito imprescindible para la emisión de informes la orden del Presidente de la Corporación o la solicitud de un tercio de sus miembros.

A pesar de que, en este caso, la petición de informe no se ha producido en los términos que acaban de indicarse, esta Secretaría procede a realizar sobre la cuestión sometida a consulta las siguientes

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1.- El principal derecho que asiste al contratista, como consecuencia de la ejecución del contrato suscrito, es el abono del precio pactado y así se reconoce en el artº 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), que en su apartado 1 dice que *“el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizadacon arreglo al precio convenido”*.

Además, el plazo para que la Administración proceda al cumplimiento de esta obligación no se deja a los términos del contrato sino que la Ley lo prevé expresamente al determinar, en el apartado 4 del citado artículo, que *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato...”*, y penaliza el incumplimiento de esta obligación con el reconocimiento a favor del contratista del derecho a percibir intereses de demora al prescribir que *“si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.”*

A la vista del contenido de este artículo no parece que pueda suscitarse duda alguna respecto de que el “dies a quo” para el devengo de los intereses ha de ser el día siguiente a la expiración del plazo de dos meses de carencia que la Ley concede a la Administración, durante el cual ese devengo no se produce, al margen del momento en que se produzca la reclamación y sin que sea necesaria la intimación por el deudor ya que la finalización del plazo para que la Administración incurra en mora actúa “*ope legis*” (Entre otras, las sentencias de 25 de febrero de 1991, 5 de marzo de 1992, 20 de octubre de 1993 y 18 de noviembre de 1993).

3.2.- Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a considerar sería el determinar el momento a partir del cual hay que comenzar a contar el antedicho plazo de dos meses. El transcrito apartado 4 del artº 99 es también claro en este extremo, estableciendo que el día inicial para el computo del plazo de carencia es el de “*la expedición de la certificación*” o “*documento que acredite la realización total o parcial del contrato*”, lo que nos lleva a referirnos al artº 145 de la LCAP, el cual puntualiza lo siguiente: “*A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta...*”

Con ello, queda dicho de forma expresa y sin necesidad de interpretación, que el plazo se cuenta desde la expedición de la certificación, posición esta que ha venido manteniéndose reiteradamente por nuestra jurisprudencia, pudiendo citar, por su claridad, la sentencia de 28 de septiembre de 1993, en la cual el Tribunal se pronuncia en los siguientes términos: “*el cómputo de tal plazo debe realizarse desde la prestación de los servicios y libramiento de las correspondientes certificaciones, pues desde ese momento los servicios prestados o la obra ejecutada se adeuda, y deben ser pagados por haber sido devengados ya, con independencia del momento en que las certificaciones se aprueben por la Administración, ya que dependiendo la fecha de la aprobación de la libre y discrecional voluntad de la Administración deudora no puede ello traducirse en inseguridad jurídica del acreedor legítimo*”.

Para reforzar las garantías que asisten al contratista, en cuanto no dejar la ejecución del contrato al arbitrio de una de las partes, en la modificación llevada a cabo en la LCAP por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se incluye, en la regulación del artº 145, la obligación de la Administración de expedir las certificaciones, necesariamente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, y ello con el fin de evitar que la demora en su expedición se convierta en un retraso en el cómputo del plazo de los dos meses de carencia, de tal forma que, ante el incumplimiento de este mandato *“el plazo comenzaría a computar, en tal caso, desde la fecha en que debió expedirse la oportuna certificación”* (E. García Trevijano Garnica. *“Consideraciones sobre el plazo en los contratos administrativos de Obras”*, en *Estudios en Homenaje al Prof. Villar Palasí*, Civitas, 1989, pag.480).

4.- CONCLUSIÓN

Podemos concluir, pues, a la luz de los preceptos transcritos, que el día a partir del cual comienzan a devengarse para el contratista los intereses por demora de la Administración en el pago del precio, es el día siguiente a los dos meses con que ésta cuenta para efectuarlo sin incurrir en mora, siendo el criterio para el inicio del cómputo de dicho plazo de dos meses, el de la fecha de la expedición de las certificaciones de obras (artº 99.4 LCAP), debiendo expedirse por la Administración dichas certificaciones en los diez días siguientes al mes al que correspondan (artº 145.1 LCAP).

Madrid, 27 de julio de 2000